



EXP. N.º 01712-2022-PA/TC
LIMA
CARLOS GONZALO MERINO
MÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gonzalo Merino Méndez contra la Resolución 5, de fecha 14 de enero de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de abril de 2017², don Carlos Gonzalo Merino Méndez, interpuso demanda de amparo contra el Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (Fondecyt) Concytec. Solicitó que se deje sin efecto la decisión emitida por el Fondecyt, según la cual se le ha declarado como no elegible para recibir subvenciones. Alegó la vulneración de sus derechos de debido proceso, de defensa, a la libertad y seguridad personales.

Refirió haber sido trabajador de la Universidad Particular Cayetano Heredia (UPCH), siendo su último cargo el de coordinador de la Unidad Genómica de dicha universidad y que suscribió el contrato 342-2012-CONCYTEC/OAJ con la UPCH y el contrato 370-2012-CONCYTEC/OAJ con la Asociación Nacional de Productores del Pisco, para desarrollar proyectos para detección de piscos adulterados y mejora de la quinua. Agregó que luego de unos problemas con informes económicos, recibió la Carta 092-2016-FONDECYT-DE, de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante la cual fue despedido y declarado como no elegible para actividades financiadas por dicha institución, por haber incurrido en incumplimiento de rendición de cuentas de dos contratos. Indicó que se llevó a cabo un procedimiento sancionador sin que haya sido notificado y llevado a cabo de manera irregular en el cual fue sancionado sin contemplar lo establecido en el reglamento del Concytec.

¹ Cfr. la foja 276

² Cfr. la foja 110





EXP. N.º 01712-2022-PA/TC
LIMA
CARLOS GONZALO MERINO
MÉNDEZ

Admisión a trámite

Con Resolución 2, de fecha 9 de octubre de 2017³, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Contestación

Con fecha 14 de noviembre de 2017⁴, el procurador público de la presidencia del Consejo de Ministros y en representación del Fondecyt dedujo excepciones de: a) prescripción, señalando que han transcurrido más allá de los 60 días que tenía para interponer la demanda; y b) falta de agotamiento de la vía previa considerando que no ha interpuesto ningún recurso administrativo. Asimismo, solicitó se declare improcedente la demanda por existir vía judicial ordinaria para ventilar el cuestionamiento a las resoluciones que lo declararon no elegible.

Resolución de primer grado

Con Resolución 6, de fecha 5 de octubre de 2018⁵, el *a quo* declaró infundadas las excepciones. Posteriormente, mediante Resolución 10, de fecha 26 de febrero de 2019⁶, el juzgado de primera instancia declaró improcedente la demanda por considerar que no proceden los procesos de amparo cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Resolución de segundo grado

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 5, de fecha 14 de enero de 2021⁷, confirmó la apelada, por considerar que existe el proceso contencioso-administrativo para ventilar el cuestionamiento a la carta que lo declaró no elegible.

³ Cfr. la foja 143

⁴ Cfr. la foja 161

⁵ Cfr. la foja 209

⁶ Cfr. la foja 230

⁷ Cfr. la foja 276



EXP. N.º 01712-2022-PA/TC
LIMA
CARLOS GONZALO MERINO
MÉNDEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Carta 092-2016-FONDECYT-DE, de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante la cual fue despedido y declarado como no elegible para actividades financiadas por la UPCH. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad y seguridad personales.

Análisis del caso concreto

2. En principio, es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas, verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; por cuanto, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, esto porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.
3. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el proceso contencioso-administrativo constituye vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia; toda vez que, a través de dicho proceso, podrá solicitar la nulidad de la carta que lo declaró no elegible, donde tendrá la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones, así como podrá cuestionar las razones de dicha decisión, más aún cuando en dicha vía pueden hacer uso de las medidas cautelares pertinentes.



EXP. N.º 01712-2022-PA/TC
LIMA
CARLOS GONZALO MERINO
MÉNDEZ

4. En tal sentido, el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la presente controversia, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
